

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | <b>ACCION POPULAR</b>   |
| <b>Demandante</b>     | <b>GERARDO HERRERA</b>  |
| <b>Demandado</b>      | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>   |
| <b>Radicado</b>       | <b>050013103008-2021-00186-00</b>   |
| <b>Instancia</b>      | <b>Primera</b>  |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>649</b>  |
| <b>Tema</b>           | <b>Se abstiene de asumir conocimiento.<br/>Propone conflicto de competencia</b> |

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento de la acción popular de la referencia, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

### **Antecedentes**

La demanda de la referencia fue presentada por el actor popular ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia, quien la rechazó, argumentando que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el criterio determinante de la competencia por el factor territorial en las acciones populares, es el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado, a elección del actor; por lo que, si el lugar de ocurrencia de los hechos y la dirección del demandado es el municipio de Concordia, el competente para conocer de la presente acción popular, es el Juez Promiscuo del Circuito de dicho municipio, a donde ordenó remitirla.

Una vez dicho juzgado asume el conocimiento, rechazó la acción popular argumentando que el domicilio principal de la accionada es la ciudad de Medellín, por lo que ordena remitir la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto a este juzgado.

### **Se considera**

El artículo 16 de la ley 472 de 1998, se ocupa de determinar la competencia en las acciones populares, estipulando, que en primera instancia, conocen los jueces administrativos y jueces civiles del circuito, y en segunda instancia, la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia; y en el inciso segundo, establece la competencia en razón al factor territorial, que en su tenor

literal reza: "*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular.*"

En virtud del citado artículo 16 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares, concurren dos foros para que el actor popular, escoja dónde presentar su demanda, es decir, el del domicilio del accionado, y el del lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran o amenazan los derechos colectivos.

En el presente caso, según el escrito de demanda, el lugar de domicilio de la entidad accionada y el lugar de los hechos, es el municipio de Concordia – Antioquia, a donde fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia, por ser competente, por concurrir en él ambos factores de la competencia.

Al respecto, es oportuno traer a colación, que la Corte Suprema de Justicia, decidió varios conflictos de competencia, planteados por este despacho (Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín) dentro de varias acciones populares presentadas por el actor popular ante el juez del domicilio de la accionada (Pereira-Risaralda), que fueron rechazadas por este último y remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, por ser esta ciudad de Medellín el domicilio principal de la entidad bancaria accionada, concretamente Bancolombia.

La Corte Suprema de Justicia al resolver dichos conflictos de competencia, decidió, que el competente para asumir el asunto, era el juez ante quién se había presentado la acción, es decir, el Juzgado Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, en razón a que la decisión del actor, de radicarlas en los juzgados de dicha ciudad, responde al ejercicio legítimo que tiene, de la competencia a prevención, en cuanto la ató al domicilio de la parte demandada. (Magistrados Dr. Luis Alonso Rico Puerta Rdo. 2016-00966; Dr. Álvaro Fernando García Restrepo Rdo. 2016-00969, 2016-00169 y 2016-00169; Dr. Aroldo Quiroz Monsalve Rdo. 2016-00971, 2016-00965, 2016-01521; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez Rdo. 2016-00970, 2016-00964; Dr. Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 2016-00968; Dr. Ariel Salazar Ramírez Rdo. 2016-00967).

En providencia más reciente AC3495-2017, Radicación 11001-02-03-000-2015-02918-00, Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco, se señala que la competencia, por regla general, es concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de vulneración o de ocurrencia de los hechos; enfatizando en que a pesar de esa opción, tampoco puede el actor escoger a su antojo entre el domicilio principal y una sucursal, cuando los hechos no están atados a esta última. En lo pertinente dijo la Corte:

*"3.- Tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone que «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».*

*La Corte, en un asunto que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:*

*[L]a reseñada norma consagra un evento de "conurrencia de fueros", que en el ámbito del "factor Territorial" posibilitan al "actor popular" la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que "el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante (CSJ. SC., AC013-2016, 12, en., rad. 2015-03159).*

*"Lo anterior, en atención a que la competencia emana de la Ley y no de la voluntad del actor popular, sin perjuicio, de la posibilidad que tiene aquel de optar entre el juez del domicilio principal del demandado y el del lugar donde ocurrieron los hechos para instaurar su pretensión constitucional, ante la concurrencia del fuero personal con el instrumental.*

*Ahora bien, valga anotar, el libelista no puede, indistintamente, optar por demandar ya en el domicilio principal ora ante el de la «agencia o sucursal» cuando estos últimos lugares no detentan directa vinculación con los de ocurrencia de la situación fáctica que enuncia como quebrantadora de los intereses colectivos, dado que en caso contrario solamente podrá promover su litigio en aquel (CSJ AC1269-2016, 9 mar. 2016, rad. 2015-02496-00).*

Por lo anterior, no comparte este despacho judicial, el argumento esgrimido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia – Antioquia, consistente en que la competencia para conocer de la presente acción popular, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín por ser el lugar del domicilio principal de la entidad bancaria accionada, pues conforme a lo antes expuesto, en el ejercicio legítimo de la competencia a prevención, el actor popular eligió el lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo de Concordia – Antioquia.

Competencia que se refuerza además con el contenido del artículo 28 numeral 5. del CGP (en virtud de la remisión normativa que permite la Ley 472 de 1998 en su artículo 44 al CGP) y que consagra: "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y

*el de ésta.*” Por ello, si bien el domicilio principal de la accionada es la ciudad de Medellín, en el presente asunto está vinculada la sucursal de ésta en el municipio de Concordia – Antioquia, además de ser éste, como ya se dijo, el lugar de ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, se abstendrá este despacho de asumir el conocimiento de la demanda, y aunque correspondía al Juzgado remitente hacerlo, se propondrá el conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia – Antioquia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la competente para resolverlo de acuerdo con la atribución establecida en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y en atención al artículo 139 del CGP, toda vez que involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer de la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA contra BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)